

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 11/05/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2018 - 00073**, informando que el apoderado de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** presentó solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía y recurso de reposición. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los trámites de notificación personal que se contemplan el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento, no se efectuaron en buen término por el llamante en garantía (ADRES), según el apoderado de las sociedades llamadas en garantía.

Ahora bien, en aras de la eficacia procesal y continuar con la Litis, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** allegar la correspondiente documental que acredite el trámite de notificación personal de las llamadas en garantía las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en el término de cinco (05) días so pena de declarar por ineficaz el llamamiento.

Por último, permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 25/05/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2018 - 00596**, informando que el auxiliar de la justicia allega escrito mediante el cual no acepta la designación del cargo sin las correspondientes constancias. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 29 de abril de 2022, que remitió el auxiliar de la justicia nombrado mediante auto, se puede apreciar su negativa frente a la aceptación del cargo, debido a que pone de presente que tiene a su cargo más de 160 procesos asignados por su empleadora, pero la norma que dispuso el legislador es muy clara en su numeral 7º artículo 48 del CGP: *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*

De manera que, se **REQUIERE** al Curador Ad-Litem, allegar la correspondiente documental que acredite su rechazo en el término de diez (10) días so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes de conformidad con la ley 1123 de 2007, puesto que, la documental presentada carece de las constancias necesarias para ser relevado del mismo.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17/03/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019 – 00010** informando que la demandada presentó escrito de contestación de demanda en término legal, también se radico escrito de reforma de la demanda; se reconoce personería. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA** identificado con C.C. No. 80.818.124 y T.P. No. 189.891 del C. S de la J. en calidad de apoderado general de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro modo, observa el despacho que el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, reúne las exigencias legales previstas en el Art. 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término previsto en el inciso tercero del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17/03/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019 – 00345** informando que la apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío en debida forma de notificación a la demandada y solicita emplazamiento. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío de la notificación en debida forma a la demandada **JOHN RESTREPO A Y CIA S.A.**, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirla en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la sociedad demandada en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 25/05/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2019 - 00414**, informando que la auxiliar de la justicia allega escrito mediante el cual no acepta la designación del cargo sin las correspondientes constancias. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 27 de abril de 2022 que presentó mediante correo electrónico la auxiliar de la justicia nombrada mediante auto, se puede apreciar su negativa frente a la aceptación del cargo, ya que pone de presente que su domicilio personal y profesional se encuentra en la ciudad de Santiago de Cali, lo cual no es ningún impedimento válido en estos tiempos, debido a la implementación de la digitalización y virtualidad realizada por la Rama Judicial con el fin de facilitar el ejercicio de la profesión en el territorio Nacional. Así las cosas, observa el despacho que el nombramiento como curador ad-litem, se realizó con las herramientas digitales idóneas y empleando la disposición legal vigente que determino nuestro legislador en su numeral 7º artículo 48 del CGP: *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*

De manera que, se **REQUIERE** al Curador Ad-Litem, allegar la correspondiente documental que acredite su rechazo en el término de diez (10) días so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes de conformidad con la ley 1123 de 2007, puesto que, la documental presentada carece de las constancias necesarias para ser relevado del mismo.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 055 del 13 de junio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25/05/2022 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. 2019 - 01333, informando que se procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada y se designa nuevo auxiliar de la justicia, así mismo se procedió a incluir a la parte ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 CGP, razón por la cual, se designa al Dr. LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ como Curador Ad-Litem de los demandados **LUIS ENRIQUE PAVA CERÓN, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y el SINDICATO DE TRABAJADORES PROVISIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO SINTRAPROVINPEC SECCIÓN REGIONAL CENTRAL**, conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a enviar la respectiva notificación al curador ad-litem designado al correo electrónico legaladvicecorp@gmail.com para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2022 Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020 - 00019**, informando que por error involuntario se procedió a designar un auxiliar de la justicia para el cargo de curador en auto de fecha 11 de diciembre de 2020. Y en Auto de fecha 06 de abril de 2021 se nombró como curador ad-litem al Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior de fecha 06 de abril de 2021, se dispuso designar al Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ como curador ad-litem de la demandante por un error de apreciación en lo que respecta al amparo de pobreza, ya que la parte demandante cuenta con apoderado judicial de la Defensoría Del Pueblo, razón por la cual, en este caso es aplicable al presente auto, la tesis consistente en que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandante la **Sra. MARÍA NATIVIDAD OSORIO MUÑOZ** conforme lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el proveído anterior de fecha 06 de abril de 2021.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem de la demandante al Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ.

Por último, permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 055 del 13 de junio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 26/05/2022 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00060**, informando que la demandada presentó escrito de subsanación de contestación de demanda en término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C. S de la J, en calidad de apoderada del Litisconsorte Necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la subsanación de la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**) del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 055 del 13 de junio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: 6/05/2022 Al Despacho, el proceso ordinario laboral No. **2020-275**, informando que la parte actora aporta constancia de envío de notificación a la parte demandada. Los demandados confieren poder y presentan contestación de demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada FABRICA DE ACCESORIOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA –FACAUTOS S.A.S y MANUEL JOSÉ CARDONA, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme se dispuso en proveído de fecha primero 1º de octubre de 2021, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis, y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **FABRICA DE ACCESORIOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA –FACAUTOS S.A.S y MANUEL JOSÉ CARDONA.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctor CARLOS EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 19.228.737 de Bogotá, y tarjeta Profesional No. 81461 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la FABRICA DE ACCESORIOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA “FACAUTOS S.A.S y del señor MANUEL JOSÉ CARDONA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **CINCO (5)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.55 del 13 de junio 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario 2020-275

INFORME SECRETARIAL: 2/06/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2020-276** informando que el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación enviada al correo de electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

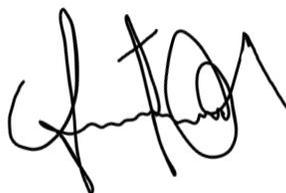
Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de Cámara y comercio, no se aporta constancia de entrega y lectura del mensaje; en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: 4/05/2022 Al Despacho, el proceso ordinario laboral No. **2020-325**, informando que la parte actora aporta constancia de envío de notificación al correo electrónico de la parte demandada. La demanda confiere poder y presenta contestación de demandada. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la documental aportada por la parte actora como constancia de notificación, no cuenta con certificación de entrega y lectura del mensaje, pese a lo cual la parte demandada **ACADEMIA NACIONAL DE APRENDIZAJE PUERTOS RIVEROS Y CIA LTDA**, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctor DIEGO FERNANDO MARÍN MONJE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.257.856 de Neiva (Huila), y tarjeta profesional número 257.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada ACADEMIA NACIONAL DE APRENDIZAJE PUERTOS RIVEROS Y CIA. LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem. Omite indicar las razones de su respuesta frente a los hechos 33, 34, 39, 42, 43,44, 45, 48, 49, 52, 54, 56, 58, 59 y 63. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.55 del 13 de junio 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario 2020-325

INFORME SECRETARIAL: 2/06/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2020-352** informando que el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación enviada a la dirección física de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. , Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora aporta trámite de notificación enviada a la dirección física de la demandada, la que resultó negativa, por lo que en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa, procede **requerir** a la parte actora para que envíe la notificación al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de Cámara y comercio y aporte constancia de entrega y lectura del mensaje, a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.55 del 13 de junio 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

DM